



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>	257543103002 202100263		
<b>Accionante</b>	Maidel Valentina Díaz Díaz		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hospital Mario Gaitán Yanguas</li> <li>- Secretaría de Salud de Cundinamarca</li> <li>- Migración Colombia</li> <li>- Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Salud	<b>Decisión</b>	Improcedente – Hecho Superado
<b>Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Maidel Valentina Díaz Díaz** en contra del **Hospital Mario Gaitán Yanguas**; la **Secretaría de Salud de Cundinamarca**; la entidad **Migración Colombia**; y la **Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3IgnRoJ>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Adicional este Despacho, por medio de proveído que precede, decretó medida provisional, como quiera que se aporta prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados que requiera de manera urgente.

El día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de correo electrónico, Alexandra González Moreno en su calidad de gerente y representante legal de la entidad accionada **ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas** da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que la entidad esta comprometida en prestar la atención a la accionante en eventos de urgencias, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico, afirma que *“los controles al no ser considerados urgencias deber ser asumidos de manera particular, pero puede tener atención por urgencias como se aclaró anteriormente.”... “En cunado a las especialidades hematología y endocrinólogo son servicios que la ESE no oferta por ser de un nivel mayor de complejidad.”... “la señora MAIDEL VALENTINA DÍAZ DÍAZ como extrajera tiene una carga legal que debe cumplir, cual es, su permanencia en Colombia, de donde, debe instarse a la accionante a regularizar su permanencia en el País, de esta manera no sólo afianzamos la seguridad jurídica, sino que ella a través el sistema subsidiado podrá acceder al servicio médico en el momento en que lo necesite, pues, se repite, nuestra legislación indica que en materia de salud de migrantes en condiciones irregulares debe dirigirse exclusivamente a la atención inicial de urgencias.”* Establece, además que dando cumplimiento a la medida provisional se procedió a agendar cita con obstetricia para el días quince (15) de diciembre a las 12:30 p.m. la fue notificada a la paciente.  
<https://bit.ly/3Aa9dfT>

El señor Walter Alfonso Flórez Flórez en calidad de director operativo de la entidad **Secretaría de Salud de Cundinamarca** el día quince (15) de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100263	
Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)	

diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de correo electrónico dio respuesta a la acción constitucional de tutela, informando que la a través de la dirección de aseguramiento, asume la cobertura de la prestación de los servicios de salud de la tutelante en la atención de urgencias garantizada en las IPS públicas habilitadas y adscritas Hospital Mario Yanguas de Cundinamarca, mientras surte el registro único de migrantes venezolanos, solicita que se exhorte a la señora **Maidel Valentina Díaz Díaz** legalice su estadia en el territorio nacional y haga su respectiva afiliación al SGSSS. <https://bit.ly/3rxDqBy>

Por su parte la entidad **Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca**, por intermedio de Jhon González Osorio en calidad de secretario de salud de la municipalidad, dentro del término legal otorgado contesta el presente instrumento constitucional, indicando que la entidad accionada no es la encargada de la prestar servicios asistenciales de salud directamente, informa, que la entidad valido a través de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud Adres, como resultado se obtuvo que no se encuentran dato alguno del estado actual frente a la SGSSS, revisaron también la base de datos del sisben IV donde tampoco se puede evidenciar dato alguno de la tutelante. La entidad accionada a través de la dimensión transversal envió solicitud al Cooperante Internacional ONG, Agencia Española de cooperación internacional para el desarrollo – AECID, para la prestación del servicio de manera prioritaria a la migrante sin controles prenatales de alto riesgo y 25 semanas de gestación, además informa que la ESE municipal Julio Cesar Peñaloza confirma la cita para el 21 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am. A lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad accionada al no vulnerarse derecho alguno de la tutelante. <https://bit.ly/3IdT1wY>

La entidad **Migración Colombia** da respuesta a la presente acción constitucional el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por intermedio de Guadalupe Arbeláez Izquierdo en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, quien manifiesta que al revisar su sistema se encuentra en condición migratoria irregular, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico la misma tendrá el reconocimiento de derechos, sin embargo este no tiene un carácter absoluto, indica la importancia de la regularización de permanencia en el país, pues la accionante adelantó el pre – registro virtual de inscripción en el Registro único de migrantes Venezolanos – RUMV. Resalta que *“el PPT solo se puede expedir después de cumplidas las etapas por parte del ciudadano y después de análisis interno de migración Colombia, por lo que no es posible hacer aceleración de la entrega de PPT, este se ve sometido a etapas previstas y el tiempo de análisis.”* Solicita se desvincule la entidad accionada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva. <https://bit.ly/33nFLqZ>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Hospital Mario Gaitán Yanguas**; la **Secretaría de Salud de Cundinamarca**; la entidad **Migración Colombia**; y la **Secretaria de Salud de Soacha – Cundinamarca**, están vulnerando los derechos

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100263	
Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)	

fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, a la dignidad humana y a la igualdad de la accionante **Maidel Valentina Díaz Díaz**, al no priorizarse la expedición del documento PPT por parte de la entidad Migración Colombia, y frente a las demás entidades se preste la atención de su embarazo sin imponer cobro que impida el acceso al servicio de salud.

### **Derecho a la Salud**

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **Caso en Concreto**

Interpone la accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus derechos a la vida, salud, la integridad física, la igualdad y dignidad humana, ordenando a las accionadas **Hospital Mario Gaitán Yanguas**; la **Secretaría de Salud de Cundinamarca**; la entidad **Migración Colombia**; y la **Secretaria de Salud de Soacha - Cundinamarca**, la prestación del servicio en salud sin cobros teniendo en cuenta su estado de gravidez y sus condiciones patológicas, además se priorice la expedición del documento PPT.

Téngase en cuenta que dentro del libelo se solicitó medida provisional, la que fuere decretada por este Despacho constitucional.

De conformidad con lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la garantía de la prestación de los servicios de salud para los migrantes, por lo que la Sentencia T – 452/19, establece que:

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100263</b>	
<b>Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</b>	

“El artículo 49 de la Carta Política establece que la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Igualmente, preceptúa que “[s]e garantiza **a todas las personas** el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”. (Negrilla fuera del texto).

Bajo tal óptica, en atención a lo establecido en el artículo 48 superior, la salud además de ser un derecho fundamental autónomo, es también un servicio público cuya prestación se encuentra a cargo de Estado en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

En cuanto a este último principio, es menester recordar que de acuerdo con los artículos 1º y 95 de la Constitución, la solidaridad constituye uno de los pilares del derecho a la salud, el cual implica una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad social. Su propósito común es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Quiere decir lo anterior que los recursos del Sistema de Salud deben distribuirse de tal manera que todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud.

En la sentencia **C-767 de 2014** esta Corporación reiteró que “el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros”.

Seguidamente, en sentencia **SU- 677 de 2017** la Sala Plena de la Corte precisó que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y del Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Gobierno Nacional debe garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En suma, la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas de todas las personas, el cual debe ser garantizado por el Estado. Por ello ese derecho ha sido catalogado como de naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones y compromisos que resultan de este, así como por la dimensión y la pluralidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. En ese sentido, a efectos de garantizar su goce efectivo es necesario que tal prerrogativa este supeditada y en armonía con los recursos materiales e institucionales disponibles y establecidos por el Gobierno Nacional y el legislador o en virtud de la cooperación internacional, cuando haya lugar a ello.” (Sentencia T-452/19 , 2019)

El Alto Tribunal Constitucional es claro en establecer que el derecho a la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público que se encuentra en cabeza del Estado, y dentro del mismo se encuentran inmersos principios como la universalidad, eficiencia y solidaridad. Aspecto reiterado en providencia T – 025/19, en la que enfatizó la regulación para aquellas personas que no se encuentran vinculadas al sistema general de seguridad social en salud y que carecen de medios para hacerlo, como ocurre en el caso concreto, así:

Esta Corporación ha sido enfática en manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimo de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias”. (Sentencia T-025/19, 2019)

Frente al caso concreto vislumbra esta Jueza Constitucional, que las entidades accionadas **Hospital Mario Gaitán Yanguas; la Secretaría de Salud de Cundinamarca** y la **Secretaria de Salud de Soacha – Cundinamarca** dieron cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional, garantizando de esta manera los derechos fundamentales

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100263	
Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)	

trasgredidos, al otorgarle las citas médicas a la tutelante, además de cubrir los gastos que estas y futuras intervenciones médicas requiera la accionante.

En aras de verificar lo anterior, el Despacho se comunicó por el medio más expedito con la accionante, quien manifestó que ya está recibiendo la atención en salud, ha asistido a las citas programadas, y a los controles prenatales, que la hace dirigirse a la ciudad de Bogotá y al municipio de Soacha, por lo anterior, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al prestar los servicios y garantizar la prestación del servicio, conforme al diagnóstico de su patología.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya han sido superados en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Por otra parte y frente a la entidad **Migración Colombia**, observa este Despacho que la misma no vulnerado garantía alguna de la accionante, pues la entidad se esta ciñendo a los presupuestos legales, pues la accionante debe adelantar las etapas y trámites restantes para adquirir el permiso por protección legal (PPT), mal haría esta Juez en in encontra del ordenamiento jurídico.

Ahora bien esta Jueza Constitucional, considera oportuno y adecuado, exhortar a la accionante la señora **Maidel Valentina Díaz Díaz**, para que adelante los trámites y procedimientos pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombiana, con el fin de regular su estatus migratorio, el cual le permite desarrollar actividades bajo el estricto cumplimiento de las normas que regulan el orden interno y le permite gozar de los beneficios, servicios sociales de salud y educación.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100263	
Soacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Maidel Valentina Díaz Díaz** identificada con cédula de extranjería 15570000, y registro RUMV 5494011 con fecha del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

licatura  
dinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d32d2bd8a6b32e3codb9e4d5335e11da1c75b903b57781aedfad1aad09185d27**

Documento generado en 19/01/2022 11:07:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**